1° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE ANEXO 1 EXPEDIENTE : 00799-2019-0-3301-JR-FT-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : KATHERINE LA ROSA CASTILLO ESPECIALISTA : GONZALES ELIAS SUSANA MELISSA DEMANDADO: CHAPOÑAN REGALADO, PEDRO DEMANDANTE: SANCHEZ PILLACA, JERALIN MILIANI

Razón:

SEÑORA JUEZ:

En cumplimiento a mis funciones informo a ud., lo siguiente:

Que, la cursora da cuenta los escritos, oficios y denuncias ingresados en su totalidad durante el mes de febrero del presente año pendientes de proveer dejados sin entrega de cargo por el especialista legal Fernando Flores, asimismo se realizó la compaginación de los escritos pendientes de proveer, depuración de expedientes pendientes, la misma que se da cuenta en la fecha.

Es todo cuanto informo a Ud., para los fines pertinentes.

Ventanilla, 08 de Abril del 2019.

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Ventanilla, ocho de abril Del dos mil diecinueve.-

Dado cuenta; con la razón que antecede; téngase presente. Conforme a la denuncia formulada y <u>al oficio con ingreso Nº 752-2019 y el oficio Nº 1780-2019-MP-IML-DML-I-VENTANILLA</u>, se emite el siguiente pronunciamiento. **AUTOS Y VISTOS: ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, la Comisaria de Ventanilla Nº 36-2019-REGPOL-CALLAO/DIVOPUS-3-CPNPV-OFIFAM, denuncia formulada por Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico por JERALDIN MILIANI SANCHEZ PILLACA en agravio de la menor ANGIE MILETT CHAPOÑAN SANCHEZ contra PEDRO CHAPOÑAN REGALADO.

SEGUNDO: Que, en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Supremas Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República del Perú, señala que deben constituir precedente judicial vinculante las siguientes reglas: "
1) En los procesos de Familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección a la familia y promoción del matrimonio, la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales.

TERCERO: Que, conforme lo dispone el artículo 16° de la Ley 30364 "el proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuanta lo siguiente: **a)** En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y /o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. **b)** En caso de riesgo es severo, identificado con la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24)

horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y /o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto en Juez puede prescindir de la audiencia".

CUARTO: El artículo 2º inciso 1) de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. De igual modo, el apartado h. del inciso 24) del acotado, dispone que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes 1.

QUINTO: Que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse al caso el principio de in dubio pro agredido, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en la relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad hacer un reclamo para salvaguardar la integridad. En todo caso este juzgador, acude a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la psicológica para valorar todo el acervo probatorio que se tiene entre manos a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

SEXTO: Se aprecia de la Ficha de Riesgo, contemplada en el artículo 28° de la Ley N° 30364, en el cual se realiza una valoración respectiva del riesgo en atención a lo expuesto por la victima; la misma que concluye, en **RIESGO LEVE**, en ese sentido y conforme al artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, reglamento de la Ley N° 30364, dispone que en un caso de riesgo, el Juzgado de Familia adopta de inmediato las medidas de protección o cautelares que corresponda a favor de la víctima.

SETIMO: Asimismo la denunciante JERALDIN MILIANI SANCHEZ PILLACA señaló en su denuncia (...) "Que, su menor hija está siendo víctima de violencia psicológica por parte de su padre, en circunstancias que, siempre le está metiendo ideas a la cabeza a tal punto que su padre le dice a mi hija que si no vuelvo con él me va a secuestrar y esto siempre es constante, ya me canse porque mi hija ha cambiado su carácter, llamó por teléfono, le dijo que ya no la está llamando porque ella tenía nuevo papá y que ya no lo quería de ello mi hija se puso llorar, él esta obsesionado conmigo ya que quiere volver, tengo miedo de que se la lleve a otro lugar, él siempre le enseñaba a odiar a otras personas ya que le decía que las personas cercanas a mi tanto amistades como mi pareja actual son malos, asimismo mi hija me dijo que su papá le había dicho que nos iba a secuestrar, así como también dijo no mami es broma, él nos quiere para luego ponerse mi hija nerviosa y asustada, por lo que denunció los hechos ocurridos".

OCTAVO: Se aprecia del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000158-2019-PSC del Instituto de Medicina Legal correspondiente a ANGIE MILETT CHAPOÑAN SANCHEZ, indicándose que la agraviada (...) "La peritada evidencia una situación de riesgo

¹ A nivel supra nacional tenemos la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do para" del cual el Estado Peruano es parte, que en su artículo 4° señala que "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (...)

en la menor, dado su manejo emocional frente a la separación de sus padres, al relatar los hechos de materia de investigación se muestra cabizbaja, por momentos su tono de voz disminuye, teniendo congruencia entre lenguaje verbal y no verbal, menciona que su padre mencionó la palabra secuestrar, sin embargo la evaluada no tiene consciencia de su significado, por lo que refiere sentimientos de confusión y tristeza asociados a separación de sus padres".

NOVENO: De los fundamentos expuestos en la solicitud que antecede resulta claro que el denunciado PEDRO CHAPOÑAN REGALADO constituye un riesgo para la integridad física y psicológica de la parte agraviada ANGIE MILETT CHAPOÑAN SANCHEZ por la cual, deben dictarse medidas de protección que mitiguen el riesgo en el que ellas se encuentran, por lo menos hasta de que se dicte una decisión definitiva sobre los hechos denunciados y la responsabilidad que pueda derivar de ellos.

DECIMO: En cuanto se denuncia presuntos hechos de violencia en agravio de menores de edad, siendo que la violencia en cualquiera de sus formas es una vulneración de derechos que implica múltiples consecuencias negativas en el bienestar presente y futuro de los niños, perjudicando su salud física, y emocional, su desarrollo cognitivo, su autoestima y sus relaciones interpersonales. La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país reconoce a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, niñas y adolescentes, que deben recibir la protección y la asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconoce también, que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, los niños deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y compresión; motivo por el cual la indicada convención exige" a los padres u otras personas encargadas del niño la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño" (artículo 27, inciso 2). Asimismo, obliga a los estados a proteger los derechos del niño y a intervenir a favor de su interés superior, en su artículo 19° establece que los "Estados parte adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo".

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 608° 618° y 636 del Código adjetivo y la Ley 30364; **SE RESUELVE**: **DICTAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de **ANGIE MILETT CHAPOÑAN SANCHEZ** disponiéndose como medidas de protección a su favor, las siguientes:

- 1) LA ABSTENCION por parte de PEDRO CHAPOÑAN REGALADO de ejercer VIOLENCIA PSICOLOGICA O CUALQUIER OTRA MODALIDAD, que pudiera afectar la integridad física y /o mental de la menor ANGIE MILETT CHAPOÑAN SANCHEZ, asimismo el demandado se someta a una TERAPIA PSICOLÓGICA, en el Centro de Atención Institucional (CAI); debiendo la parte apersonarse al local del juzgado a fin de recabar el oficio correspondiente en el término del TERCER DIA DE NOTIFICADO, BAJO APERCIBIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.
- 2) EXHORTAR a PEDRO CHAPOÑAN REGALADO y JERALDIN MILIANI SANCHEZ PILLACA a cumplir con sus responsabilidades de garantizar la protección de los

derechos de su menor hija **ANGIE MILETT CHAPOÑAN SANCHEZ** promover su desarrollo y bienestar.

- 3) SE DISPONE: Que la menor ANGIE MILETT CHAPOÑAN SANCHEZ a fin de favorecer la construcción de relaciones familiares basadas en la equidad y el respeto, desde las perspectivas- de género y derechos humanos, en el departamento de psicología del hospital más cercano de su domicilio real, debiendo las instituciones dar cuenta al juzgado, sobre los resultados de dichos tratamientos y debiendo las partes apersonarse al local del juzgado a fin de recabar el oficio correspondiente.
- 4) PÓNGASE EN CONOCIMIENTO A LA FISCALÍA PENAL DE TURNO DE VENTANILLA para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la ley 30364; remítase los actuados al Ministerio público. Notifíquese.-